

LA INVENCION DEL DERECHO INDIANO: LAS RAÍCES COSMOPOLITANAS DE LA DISCIPLINA

HEIKKI PIHLAJAMÄKI
Universidad de Helsinki

RESUMEN

El autor trata en este artículo el tópico relativo al tratamiento que ha recibido nuestra disciplina a través del tiempo, particularmente en Argentina, focalizándose en el profesor Ricardo Levene. El doctor Pihlajamäki postula que dicho académico inicia un desarrollo regional de nuestra materia (esto es, universal y cosmopolita), que se aleja de la concepción tradicional de la historia del derecho que llevaba consigo un marcado énfasis nacional que impediría un desarrollo íntegro de los temas de esta rama de las ciencias jurídicas.

Palabras Clave: *Ricardo - Levene - cosmopolitanismo - Argentina - historia regional - historia nacional - Latinoamérica - derecho indiano.*

ABSTRACT

The author deals with the topic, in this article, on the treatment given to our discipline over the time, particularly in Argentina, focusing on the professor Ricardo Levene. The doctor Pihlajamäki argues that such academic starts a regional development of our field (i.e, universal and cosmopolitan), which departs from the traditional conception of legal history, with him a strong national emphasis that would prevent a full development of the issues of this branch of legal science.

Key Words: *Ricardo Levene - cosmopolitanism - Argentina - regional history - national history - Spanish Colonial Law.*

1. LA SOMBRA DE LO NACIONAL

El iushistoriador estadounidense James Gordley escribe que

“[E]l error central [de la historia del derecho] es pensar que el derecho de un tiempo y un lugar particular o el derecho de una nación particular, es un objeto independiente de estudio, de modo de lo que pasó en otros lugares o más tarde pueda ser ignorado”.

Aunque muchos importantes iushistoriadores, desde hace décadas, han evitado este error, la vieja orientación nacional todavía sobrevive e impide la cooperación fructífera entre la historia del derecho y el derecho comparativo. Sin embargo, continúa Gordley, muchos iushistoriadores han sabido evitar ese error. Gordley menciona, entre otros, a Helmut Coing, Franz Wieacker,

Reinhard Zimmermann y Harold Berman, y su lista podría fácilmente continuarse con nombres de iushistoriadores de generaciones más recientes¹.

Como lo demuestran los nombres mencionados arriba, una de las maneras más naturales de superar las limitaciones de lo nacional en la historia del derecho ha sido ampliar el tratamiento geográfico. Coing y Wieacker fueron pioneros de la “*Europäische Rechtsgechichte*”², mientras una de las muchas contribuciones de Reinhard Zimmermann ha sido mostrar las vinculaciones entre el derecho europeo continental y el *common law*³. En Escandinavia, Lars Björne ha escrito la mayor parte de su obra sobre la historia del derecho “nórdico”⁴. Anterior a la historia del derecho europeo de posguerra fue, sin embargo, la invención de otra historia del derecho regional, la del derecho indiano, que se vincula con la obra de Ricardo Levene.

Los conceptos geográficos iushistóricos no tienen correspondencia natural sino que son invenciones de investigadores. Esto vale tanto para el derecho europeo, como para el derecho nórdico y el derecho indiano. La validez de todos estos conceptos ha sido criticada con mucha fuerza, lo que no significa que siquiera estén cerca de ser inútiles. Cierto, el *ius commune* europeo no regía con misma fuerza en todas las partes del continente. Hubo significantes diferencias entre los sistemas de las diferentes partes de Escandinavia, como a su vez el derecho indiano quedaba lejos de ser uniforme en todas las partes de las Indias. Sin embargo, lo mismo puede decirse sobre casi todas las historias nacionales y no quiere decir, naturalmente, que estos conceptos sean inútiles.

Las historias regionales del derecho nacen, como las historias nacionales también, en determinadas circunstancias culturales, sociales y políticas. Así como la orientación nacional de la historia del derecho fue producto del nacionalismo político y cultural decimonónico, la *Europäische Rechtsgeschichte* se produjo como producto de la Europa de posguerra. En este artículo intento averiguar cuales fueron las circunstancias que inspiraron a Ricardo Levene, a comienzos del siglo XIX, a producir esa rama de la historia del derecho a la cual se dedica nuestro Instituto de Investigaciones del Derecho Indiano.

Esta contribución no es, por supuesto, la primera en dedicarse al tema del período formativo de la historia del derecho indiano. Recientemente, Víctor Tau Anzoátegui dedicó un importante artículo a las conexiones de Levene con sociología, sobre todo con el catedrático de sociología en la Universidad de Buenos Aires Ernesto Quesada⁵. Tau Anzoátegui muestra

¹ GORDLEY, James, “Comparative Law and Legal History”, pp. 753-773, en: REIMANN-REINHARD Zimmermann, Mathias (ed.), *The Oxford Handbook of Comparative Law*. Oxford: Oxford University Press, 2006, p. 757. “The central error is to think that the law of a particular time and place, or the law of a particular people, is an independent object of study, so that what happened elsewhere or later can be ignored”.

² Véase COING, Helmut, *Europäisches Privatrecht, Bd. 1, Älteres Gemeines Recht (1500-1800)*. München: Beck, 1985; COING, Helmut *Europäisches Privatrecht, Bd. 2 19. Jahrhundert: Überblick über die Entwicklung des Privatrechts in den ehemals gemeinrechtlichen Ländern*. München: Beck, 1989; WIEACKER, Franz, *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit, unter besonderer Besichtigung der deutschen Entwicklung*. Göttingen: Vandenhoeck & Ruprecht, 1967; BERMAN, Harold, *Law and Revolution: The Formation of the Western Legal Tradition*. Cambridge, Mass.: Harvard University Press, 1983; BERMAN, Harold, *Law and Revolution II: The Impact of the Protestant Revolutions on the Western Legal Traditions*. Cambridge, Mass.: Belknap Press of Harvard University Press, 2003.

³ Por ejemplo; ZIMMERMANN, Reinhard, *The Law of Obligations: Roman Foundations of the Civilian Tradition*. Oxford: Clarendon Press, 1996.

⁴ BJÖRNE, Lars, *Den nordiska rättsvetenskapens historia I-IV*. Stockholm: Institutet för Rättshistorisk forskning, 1995-2007.

⁵ TAU, Víctor, “De la sociología al derecho indiano: Contrapuntos entre Ricardo Levene y Ernesto Quesada”, en: *Revista de Historia del Derecho* N° 34, pp. 357-417. Buenos Aires, 2006.

en su agudo estudio como el concepto del derecho indiano fue desarrollándose a través de la enseñanza de sociología de Levene que compartió con Quesada⁶.

En esta pieza, sin embargo, intento indagar otro trasfondo del derecho indiano, hasta ahora poco tratado en la literatura. Se trata de un fenómeno que se llama cosmopolitanismo. Antes de analizar el cosmopolitanismo tal como se ve en la obra de Levene, voy a describir el contexto internacional del cosmopolitanismo de la época. Quiero poner de relieve que el cosmopolitanismo como explicación no pretende de excluir otras explicaciones que ya se han ofrecido por otros investigadores.

2. COSMOPOLITANISMO Y EL DERECHO EN EL COMIENZO DEL SIGLO XIX

Las raíces del cosmopolitanismo moderno normalmente se conectan a los escritos de Immanuel Kant de fines del siglo XVIII. El cosmopolitanismo puede asumir varias formas: puede ser cultural o político, supranacional o supraétnico. Puede aspirar a una utopía clásica sin límites geográficos, o bien puede limitarse a preferir cierta región supranacional en vez de estados nacionales. Para nuestras necesidades basta con simplificar el concepto como “un movimiento y/o ideología para una comunidad universal”⁷.

Después del nacionalismo del siglo XIX, el cosmopolitanismo como movimiento político empezó a florecer a comienzos del siglo XX en ambos lados del Atlántico⁸. Para tomar un ejemplo, en los Estados Unidos el primer movimiento claramente antinacionalista fue el Movimiento Americano Liberal Progresivo (*American Liberal Progressive Movement*), que en 1905 se alineó para una política de inmigración decididamente daltoniana. En cuanto a la historiografía, el romanticismo nacional del XIX se reemplazó con interpretaciones liberales supuestamente más “científicas”, glorificando al inmigrante industrial. En Europa, la aceptación de tendencias cosmopolitanas fue más lenta, pero, sin embargo, notable. Los controles limítrofes entre los estados europeos no eran menores. Pero otros movimientos eran más abiertos a la ideología del cosmopolitanismo, siendo el socialismo internacional uno de los principales canales de ese modelo de pensar. En parte del movimiento socialista, no en su totalidad, una nueva élite intelectual se comenzó a formar⁹. Después de la Primera Guerra Mundial, la historiografía nacional empezó a ceder paso a visiones más universales¹⁰. En muchos sentidos, la guerra mundial fue un hito decisivo. Movimientos para la paz ya habían existido en ambos lados del gran océano a partir de 1815, pero fue justamente después de la gran guerra que ganó una influencia decisiva, contribuyendo, entre otras cosas, al establecimiento de la Sociedad de las Naciones en 1919¹¹.

El pensamiento jurídico occidental se liberó —o por lo menos algunos sectores del medio intentaron cambiar el pensamiento dominante— del nacionalismo más rígido, de manera más

⁶ Las conexiones alemanas de Quesada han sido objeto de un valioso estudio por Thomas Duve. Véase DUVE, Thomas, “El contexto alemán del pensamiento de Ernesto Quesada” en: *Revista de Historia del Derecho* N° 30, pp. 175-199. Buenos Aires, 2002.

⁷ KAUFMANN, Eric, “The Rise of Cosmopolitanism in the 20th-century West: A Comparative-historical Perspective on the United States and European Union”, en: *Global Society* 17:4, pp. 359-383, 362.

⁸ Véase KAUFMANN, *op. cit.* (n. 7), pp. 371-382.

⁹ KAUFMANN, *op. cit.* (n. 7), pp. 375-377.

¹⁰ KENNEDY, P. M., “The Decline of Nationalistic History in the West, 1900-1970” en: *Journal of Contemporary History* N° 8, pp. 91-92, 1977.

¹¹ KAUFMANN, *op. cit.* (n. 7), p. 378.

o menos simultánea con otras esferas de la cultura y la política. El cosmopolitanismo era un ingrediente importante en el pensamiento de los fundadores del derecho internacional moderno, tales como Hersch Lauterpacht y Georges Scelle¹², y también un factor determinante que impulsó la formación del derecho comparado como lo conocemos hoy, y el consecuente comienzo de la *belle époque* de la disciplina, después del famoso Congreso de París de la *Société de Legislation Comparée* en 1900¹³. Seguramente los movimientos antipositivistas del temprano siglo XIX –estoy pensando en escuelas o movimientos “realistas” como por ejemplo sociología del derecho, *Freirechtsschule*, el realismo propiamente tal en sus variantes norteamericano y escandinavo, o el pensamiento de Francois Gény en Francia– proporcionaron por lo menos instrumentos metodológicos para quienes querían criticar el modo positivista y nacionalista hasta entonces predominante de practicar la ciencia jurídica. El fracaso de muchas de estas corrientes junto a la Segunda Guerra Mundial es materia diversa que no sirve a las metas de esta indagación. Lo mismo vale para el hecho de que estas corrientes de pensamiento, en la mayor parte de los casos, quedaron al margen de las ciencias jurídicas.

América Latina tenía mucho en común con el resto de Occidente. Las utopías universalistas o cosmopolitas pertenecían íntegramente al pensamiento de muchos de los intelectuales latinoamericanos de comienzos del siglo XX. Una de las utopías más persistentes era la de una nación continental, de una región unida sin problemas relacionados con el viejo orden colonial. La utopía, para la mayoría de los utopistas, era hispanoamericana o latina en su forma típicamente arielista. Esta visión continentalista no era abierta para todos los habitantes del continente, sino que tendía más bien a excluir a quienes no pertenecían a la raza hispana o ibérica¹⁴.

El cosmopolitanismo latinoamericano no era, claro está, completamente universal, sino que abarcaba sólo a las naciones iberoamericanas. Después de la consolidación de las naciones latinoamericanas, las relaciones con la Península Ibérica, rotas durante las guerras de independencia, empezaron otra vez a interesarles a los intelectuales latinoamericanos. Una gran parte del pensamiento continentalista –sobre todo arielista– era dirigida contra el “imperialismo” o influencia norteamericana¹⁵.

3. EL COSMOPOLITANISMO ARGENTINO AL COMIENZO DEL SIGLO XX

Corresponde ahora precisar el enfoque, ya que fue en Argentina donde vivía y trabajaba Ricardo Levene, el fundador de historia del derecho indiano. Varias corrientes culturales de la época tenían en común una cierta resistencia a lo nacional. El arielismo, como una forma especial del cosmopolitanismo latinoamericano, afectaba el clima intelectual de dicho país. Por otro lado, el temprano siglo XX fue también el período de corrientes bien diferentes de universalismo. El cosmopolitanismo, ya a comienzos del siglo XX, se hallaba en una posición

¹² KOSKENNIEMI, Martti, *The Gentle Civilizer of Nations: The Rise and Fall of International Law 1870-1960*. Cambridge: Cambridge University Press, 2001, pp. 406-412, 331-336.

¹³ FAUVARQUE-COSSON, Bénédicte, “Comparative Law in France”, 35-67, en: REIMANN-REINHARD ZIMMERMANN, Mathias (ed.), *The Oxford Handbook of Comparative Law*. Oxford: Oxford University Press, 2006, pp. 42-43.

¹⁴ PAKKASVIRTA, Jussi, *¿Un Continente, una nación? Intelectuales latinoamericanos, comunidad política y las revistas culturales en Costa Rica y en el Perú (1919-1930)*. Helsinki: Academia Scientiarum Fennica, 1997, p. 212.

¹⁵ PAKKASVIRTA, *op. cit.* (n. 14), pp. 84-87.

defensiva contra el nacionalismo, que surgió como una de las consecuencias de los flujos migratorio¹⁶.

Las dos primeras décadas del siglo xx marcaban un periodo cultural extremadamente rico en Argentina. Se fundaban revistas culturales y científicas (*Revista de derecho, historia y letras*, 1898; *Revista de filosofía*, 1915) de alto nivel. Era en dicho país donde el positivismo científico se radicó más profundamente, mucho más que en ningún otro país latinoamericano. Científicos positivistas como Carlos O. Bunge en su obra *Nuestra América* (1903) –un ensayo en que el autor tipifica la raza criolla– trataron sus temas desde un punto de vista cosmopolita y hemisférico. En el pesimismo racial de Bunge, las características del “espíritu de la raza” eran negativas (la pereza criolla, el caciquismo), pero curables con ayuda de la inmigración¹⁷. En cuanto a las ciencias jurídicas, Argentina fue también uno de los bastiones más fuertes de la sociología del derecho y de la criminología positivista¹⁸.

La raza, tanto latina como argentina, hizo retornar a una de las preocupaciones centrales del positivismo científico de la época¹⁹. La construcción de la raza argentina tomó en consideración las masas inmigrantes que entraban en el país de todas las partes de Europa, pero sobre todo de España e Italia. La historia de la formación de la raza argentina y la incorporación de los elementos inmigrantes en ella es complicada, y afortunadamente no tiene que ser aclarada por completo en este trabajo. Basta con concluir que, como era el caso también en Europa y los Estados Unidos, diferentes versiones de cosmopolitanismo eran parte del clima intelectual del país. El antiguo cosmopolitanismo argentino, proveniente del siglo xix, era de corte europeo y en muchos casos más inclinado a la Península Ibérica que a otras partes del viejo continente.

4. RICARDO LEVENE COMO COSMOPOLITA

Como dice Tau Anzoátegui en su *Introducción a la Historia del Derecho Indiano* de 1924 –la obra con que se inició verdaderamente el estudio de la historia del derecho indiano como disciplina propia– ésta

“[N]o puede ser analizada como el producto de un autor que trabajaba en soledad, sino como el resultado de una empresa colectiva [...] que Levene tuvo la capacidad de percibir y de expresar en letras de molde”²⁰.

Si la elaboración del derecho indiano pudiese aproximarse a través de un personaje, este ciertamente sería Ricardo Levene²¹. Teniendo en cuenta la advertencia de Tau Anzoátegui,

¹⁶ Véase, por ejemplo, DELANEY, Jeane H., “Imagining *El Ser Argentino*: Cultural Nationalism and Romantic Concepts of Nationhood In Early Twentieth-Century Argentina”, en: *Journal of Latin American Studies* N°34, pp. 625-658, 2002.

¹⁷ HALE, Charles, “Political and Social Ideas in Latin America, 1870-1930”, pp. 367-441 en: Leslie BETHELL (ed.), *The Cambridge History of Latin America IV c. 1870-1930*. Cambridge: Cambridge University Press, 1986, pp. 401, 409.

¹⁸ Véase, DEL OLMO, Rosa, *América Latina y su criminología*. México: Siglo XXI, 1981.

¹⁹ DELANEY, Jayne, “National Identity, Nationhood and Immigration in Argentina: 1810-1930” en: *Stanford Electronic Humanities Review*, vol. 5.2.1997; HALE, *op. cit.* (n. 17), p. 397.

²⁰ TAU, *op. cit.* (n. 5), pp. 357-417, 359.

²¹ Ya antes Lucio V. López había tratado brevemente las instituciones coloniales, basándose casi únicamente en la *Política Indiana* de Juan de Solórzano y Pereyra, y en 1912 Eduardo de Hinojosa admite no conocer ningún trabajo moderno sobre el tema. Véase MARILUZ Urquijo, José “Derecho y

es importante que el pensamiento de Levene se ponga en su propio contexto, tanto nacional como internacional, como ya esbozamos arriba.

Todavía a fines del siglo XIX y a principios del XX no era infrecuente que los profesores desempeñasen sucesivamente distintas cátedras universitarias; sin embargo, por lo menos a partir de 1910 se empieza a producir una mayor especialización. Como ha señalado José Mariluz Urquijo, era en esa corriente de especialización que se enroló Ricardo Levene. Para él, el desarrollo de la historiografía no se trataba solamente de una mayor especialización profesional sino también del vencimiento de la hispanofobia que había hecho que la historiografía ignorara el pasado colonial²². El interés hacia el pasado jurídico colonial que desarrollaba Levene pronto lo condujo a publicar un pequeño libro titulado *Notas para el estudio del derecho indiano* en 1918. El librito fue fruto de sus clases sobre el tema en la Universidad de Buenos Aires, y no lo había pensado publicar sino hasta que sus mismos estudiantes se lo pidieron²³. En 1924 publicó otro libro que por muchas décadas sería lectura obligatoria para todos los que quisieran informarse sobre la historia del derecho indiano, titulado *Introducción a la historia del derecho indiano*.

Lejos era de ser evidente que alguien –Levene u otro– iniciara el estudio del derecho indiano. Desde los días de la época revolucionaria se había hecho hincapié en las diferencias entre diferentes partes de la América colonial. En *Notas*, Levene cita a Mariano Moreno, según el cual “la naturaleza misma les ha preñado [a los estados indios] esta conducta en las producciones y límites de sus respectivos territorios”. Además, preguntó retóricamente el revolucionario: “¿Quién conciliaría nuestros movimientos con los de México, cuando con aquel pueblo no tenemos más relaciones que con la Rusia o la Tartaria?”²⁴.

Hasta ese entonces, el nacionalismo había definido los límites de la historiografía jurídica. Pero Levene, como dice Tau Anzoátegui, “propiciaba un programa de renovación historiográfica [...] en vinculación con la sociología, la economía y el derecho”²⁵. La orientación nacional tampoco le bastaba:

“Savigny enseñó que para mejorar el estado del derecho de un pueblo era necesario impulsar la organización progresiva de la ciencia jurídica. Las investigaciones de la historia del derecho llenan en primer término tan alto objetivo, abriendo fuentes de derecho positivo a la ley. De esas fecundas y vivas fuentes –ocultas en el pasado pero adheridas a la entraña social– mana la savia que vivifica el texto de la ley y la sustenta vigorosa, como al árbol la raíz. [...] He ahí un programa de trabajo, en momentos en que vuelve a plantearse e imponerse la necesidad de la reforma de nuestra legislación en todos los ramos: abrir fuentes de derecho positivo en la historia jurídica argentina, del mismo modo que se han reconocido y evidenciado los antecedentes nacionales de nuestro código político; hundir en la conciencia social, para su robustez, las raíces de la nueva legislación escrita”.

los historiadores”, pp. 173-188 en: *La Junta de Historia y Numismática Americana y el movimiento historiográfico en la Argentina (1893-1938)*. Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia, 1996, tomo II, pp. 180-181.

²² MARILUZ Urquijo, *op. cit.* (n. 21), p. 180.

²³ LEVENE, Ricardo, *Notas para el estudio del derecho indiano*. Buenos Aires: Coni, 1918, 4. “Son estas *Notas* para el estudio del derecho indiano simples apuntes que el profesor ha utilizado en el desarrollo de las clases relacionadas con la materia. No tenía el autor el propósito de publicarlas. Los alumnos le han insistido sobre la necesidad de darlas a luz, para satisfacer exigencias del aula, pues se sabe que buena parte de este material, encuéntrase disperso en documentos inéditos o no, y en una abundante bibliografía”.

²⁴ LEVENE, *op. cit.* (n. 23), n. 6.

²⁵ TAU, *op. cit.* (n. 5), p. 412.

No lo expresa tan claramente en sus *Notas* Levene, pero parece evidente que lo que busca decir es que ya no basta –si el historiador del derecho quiere proceder en el verdadero espíritu savignyano– que se busquen las raíces del derecho patrio en el derecho prerrevolucionario. Levene se refiere a Juan Bautista Alberdi, quien en su *Fragmento preliminar para el estudio del derecho* ya había insistido en que el derecho patrio “intermedio” –el que existía antes de la constitución y codificación– ya se había basado en el derecho indiano. Hay que retroceder más allá en la historia, hasta la historia colonial, porque la ruptura que se había producido a consecuencia de la revolución no era completa²⁶.

Levene, entonces, fundamenta la necesidad de los estudios históricos del derecho indiano en motivos nacionales: el verdadero conocimiento del derecho argentino requiere un conocimiento de sus raíces, hasta la época colonial. Esto, sin embargo, no lleva automáticamente a la necesidad de estudiar el derecho indiano como una totalidad, es decir, como un orden jurídico en vigor en toda la Hispanoamérica colonial. Muy por contrario, bien puede pensarse que hubiese sido lógico limitar los estudios del derecho colonial en las partes de éste que eran concernientes al territorio de la Argentina moderna.

Seis años más tarde, en *Introducción a la historia del derecho indiano*, Levene explica más claramente por qué eran importantes los antecedentes del derecho argentino en el cuadro universal:

“El sentido histórico de nuestra historia no se alcanza sino involucrándola con la historia americana y con la de España, desde cuyo alto se contempla su solidaridad y juego armónico en el cuadro de la historia universal. [...] A la luz de este mismo concepto, se comprueba que en el momento histórico del descubrimiento prodúcese una expansión de la conciencia europea y se generan doctrinas que representan una revolución en la historia de las ideas humanas”²⁷.

5. LA HISTORIOGRAFÍA ARGENTINA A LOS COMIENZOS DEL SIGLO XX: JUNTA DE HISTORIA Y NUMISMÁTICA AMERICANA Y LA NUEVA ESCUELA HISTÓRICA

Indagando en la historiografía del derecho, rara vez se ignora el contexto de la ciencia histórica en general. En el caso del temprano siglo XIX en Argentina, el nexo entre historia del derecho e historia general es particularmente evidente porque el principal fundador de la historia del derecho indiano fue a la vez un importante historiador general. Por eso, es importante entender en términos generales como se estaba desarrollando la historiografía argentina en los años 1910 y 1920 cuando se formuló el concepto del derecho indiano como un objeto de estudios históricos independiente.

En términos metodológicos, fue la llamada Nueva Escuela Histórica que determinó el desarrollo de la historiografía a comienzos del siglo pasado. Según Rómulo D. Carbia, autor de *Historia crítica de la historiografía argentina* (1925), la nueva corriente historiográfica

“[P]ostula una reconstrucción histórica americana y en particular argentina, a base de pesquisas documentales y bibliográficas realizadas con los más estrictos modelos, seriendo los hechos, estableciendo los procesos con concepto de universalidad

²⁶ LEVENE, *op. cit.* (n. 23), pp. 7-9.

²⁷ LEVENE, Ricardo, *Introducción a la historia del derecho indiano*. Buenos Aires: Valerio Abeledo, 1924, pp. 1-2.

de los fenómenos históricos y haciendo revivir el pasado, sin que la forma literaria obedezca a la preocupación de lo estético”²⁸.

En la literatura reciente, la Escuela Nueva se ha definido como

“la tendencia historiográfica que se registra en el país a partir de la segunda mitad de este siglo [...] que se caracteriza fundamentalmente por la rigurosa aplicación de principios que se habían difundido en Europa en la segunda mitad del siglo, en una concepción nacional y americanista de la historia argentina”²⁹.

Dejando de lado otras novedades que en sí mismas indudablemente constituían cambios más relevantes desde el punto de vista de la historiografía en general –como el positivismo marcado–, voy a destacar algunos rasgos de la nueva concepción de la ciencia histórica que, a mi juicio, pueden ayudar a entender las razones que expliquen por qué fue en Argentina donde nació el interés por la historia del derecho y por qué los primeros tratados fueron escritos por Levene alrededor del 1920.

Tanto el observador contemporáneo como el moderno coinciden en la definición según la cual la Nueva Escuela Histórica acercó el pasado combinando el interés por América con lo nacional: la historia argentina se explicó en un cuadro geográficamente más amplio. El pensamiento de la Nueva Escuela era marcado por el nacionalismo, pero por un nacionalismo que pretendía basarse en ciencia histórica. Como lo decía el mismo Levene, la Nueva Escuela Histórica

“no niega las influencias exteriores universales a los orígenes y desarrollo de los pueblos, pero afirma, al mismo tiempo, de acuerdo con modernos estudios fundados en la verdad y en la revisión crítica austera, la personalidad de la nación y la vigencia de las influencias propias en el sistema de la historia de América y del mundo”³⁰.

Era importante entender la historia argentina

“dentro del fenómeno americano y en el contexto universal. Se intentará abarcarla en su totalidad, en dimensión geográfica y temporal, tratando de vincular los hechos históricos que se producían en el interior con la historia que se desarrollaba en Buenos Aires”³¹.

El marco geográfico era, entonces, más amplio que el que hasta entonces tradicionalmente había sido. Aunque la meta de los historiadores no era, por supuesto, escribir historia latinoamericana ni menos universal, muchos de los historiadores de la Nueva Escuela creían no poder entender la historia nacional sin posicionarla en contexto de lo regional. Como ya hemos visto, este fue exactamente el caso del derecho indiano.

La nueva historiografía rompió las viejas barreras no solamente en cuanto a lo geográfico sino también en el sentido temporal. En el siglo XIX, como herencia de la Revolución, la historia colonial raramente había sido objeto de la labor de los historiadores; ahora, la “concepción genética” pasó a cambiar actitudes. La historia argentina se veía ahora como un proceso evolutivo, en que era importante entender las causas que habían provocado los cambios históricos.

²⁸ DE POMPERT DE VALENZUELA, María Cristina, “La Nueva Escuela Histórica: una empresa renovadora”, pp. 219-250 en: *La Junta de Historia y Numismática Americana y el movimiento historiográfico en la Argentina (1893-1938)* (Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia, 1996), t. I, pp. 220-221.

²⁹ *Ibid.*, pp. 221-222.

³⁰ *Ibid.*, p. 226.

³¹ *Ibid.*, p. 224.

Esto lógicamente llevó a los historiadores a explicar los acontecimientos de 1810 con temas que surgían del pasado colonial³².

La tendencia de la Nueva Historia hacia lo universal, tan claramente influida por el positivismo de Ranke y, a la vez, en cuanto concierne al interés de los nuevos historiadores argentinos en otros temas que los propiamente políticos –historia económica, cultura e ideología– era muy típico también en la manera con que Levene introdujo el derecho indiano en el mundo historiográfico. El derecho indiano era, por supuesto, historia colonial por definición. A pesar de ser ante todo colonial, Levene conectó la significancia de la nueva disciplina con la necesidad de entender el derecho moderno argentino en su marco puramente histórico, es decir, “genéticamente”. Es cierto que esta motivación no se hizo visible en las páginas de *Notas o Introducción* que siguieron los párrafos introductorios, pero es sintomático el hecho que Levene hubiese sentido la necesidad de explicar su interés por el pasado jurídico colonial con razones directamente relacionados con el derecho moderno del siglo xx.

6. LEVENE Y LA JUNTA DE HISTORIA Y NUMISMÁTICA AMERICANA

La gestión de Ricardo Levene como presidente de la Junta de Historia y Numismática Americana (1927-1931, 1934-1938) revela por lo menos algo de la manera como Levene se integraba en el clima intelectual cosmopolita del país en los años '20. La época de internacionalización de la corporación que dirigía Levene no comenzó durante su gestión ni fue fruto de sus esfuerzos solamente. Sin embargo, las conexiones de la Junta continuaron a ampliarse con organizaciones similares en otros países latinoamericanos. La orientación de la Junta hacia el mundo hispano-luso-americano se hizo evidente a medida que creció la cantidad de designaciones de socios correspondientes en el exterior durante de gestión de Levene. En las sesiones de la Junta se organizaron conmemoraciones para honrar la historia de otros países latinoamericanos. Era este el caso cuando junto a la celebración del Centenario de la Paz con el Brasil en 1928 se dispuso la acuñación de 200 medallas de bronce para recordar el acontecimiento. En 1930 se organizó, a propuesta de Levene, una conmemoración semejante en honor al Centenario de Uruguay, y una sesión abierta para conmemorar el primer centenario del fallecimiento de Simón Bolívar, con la asistencia de autoridades venezolanas. Las relaciones exteriores de la Junta no se limitaban sólo a los países latinoamericanos: en 1931 Levene tuvo la oportunidad de presentar como disertante en una de sesiones de la Junta al profesor John Tate Lanning de la Duke University de Carolina del Norte de los Estados Unidos, miembro de la famosa J. Guggenheim Foundation³³.

Incluso la Junta organizó una sesión para honrar la visita del secretario general de las Sociedad de las Naciones el 29 de diciembre de 1930, señalando así una voluntad política de buscar relaciones más amplias con el exterior de lo que había mantenido el gobierno radical de Hipólito Yrigoyen. Según Levene, era el “ideal americano” que debía alimentar este tipo de acciones de la Junta de Historia y Numismática, sosteniendo así a los argentinos dentro del plano intelectual de América Latina. Los lazos entre Argentina y los países latinoamericanos

³² *Ibid.*

³³ GIRBAL DE BLACHA, Noemí, “Ricardo Levene (1927-1931 / 1934-1938) y la gestión de Ramón J. Cárcano - Carlos Corra Luna (1931-1934)”, pp. 123-167 en: *La Junta de Historia y Numismática Americana y el movimiento historiográfico en la Argentina (1898-1938)*, t. I. Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia, 1995, p. 126.

representaban “las nuevas bases de la historia americana que contribuirían al conocimiento recíproco del pasado de los pueblos de América”³⁴.

4. CONCLUSIÓN

En este ensayo he presentado algunos rasgos que tal vez puedan explicar parcialmente el hecho de que el derecho indiano como disciplina fue fundado por Ricardo Levene en los años veinte en Buenos Aires. He tratado de mostrar que durante esa época –e incluso más que en Europa– Argentina vivió un período de internacionalización y actitudes cosmopolitas, las cuales ciertamente no formaban una sola ideología sino varios modos de pensamiento, a veces competidores y contradictorios. Era una época de inmigración de masas, cuyas consecuencias se aspiró a entender con ayuda de la ciencia positivista –sociología, criminología y filosofía– que por su naturaleza era muy internacional. Es entendible que fuera en estas circunstancias que alguien como Ricardo Levene quisiera romper las barreras nacionales de la historia del derecho, tratando de entenderla en un marco más amplio. Este ambiente universalista o cosmopolita confluyó con corrientes europeas universalizadoras como la *Rechtssoziologie* y el derecho comparado, también críticos del positivismo jurídico nacionalista.

³⁴ GIRBAL DE BLACHA, *op. cit.* (n. 34), pp. 125-126.